



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Único Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita – Caquetá, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

**Proceso: PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN  
ADQUISITIVA DE DOMINIO**  
**Demandante: LORENZO CASTRO FLORES**  
**Apoderado: EUNIXES FIGUEROA ALAPE**  
**Demandado: ILSE GÓMEZ CÁRDENAS**  
**Radicación: 2023-00121-00**  
**Interlocutorio: No. 32**

Pasan las diligencias a despacho con informe secretarial que antecede en el que se constata surtido el proceso de emplazamiento dentro de este asunto y el vencimiento en silencio del término de 15 días de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de los demandado ILSE GÓMEZ CÁRDENAS y DEMANDADOS INDETERMINADOS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Litis, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso y a lo dispuesto por el Honorable Concejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo No. PSAA14-10118.

### **Designación de CURADOR AD-LITEM**

En atención a que el término de quince (15) días de que trata el artículo 108 del C.G.P. de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, se encuentra vencido, para continuar con el trámite del presente proceso, es menester designar en esta oportunidad a un abogado en calidad de curador ad litem que represente los intereses de los demandado ILSE GÓMEZ CÁRDENAS y DEMANDADOS INDETERMINADOS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Litis

En ese sentido, entonces, se tiene que, en el artículo 48 del Código General del Proceso se señala: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

*(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...)*

A su vez, el artículo 49 prevé:

*"(...) Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*

*El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente (...)"*

Como quiera que ya se efectuó la correspondiente inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazados de los demandados ILSE GÓMEZ CÁRDENAS y DEMANDADOS INDETERMINADOS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Litis, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se procederá a hacer la designación de Curador Ad-litem.

Con fundamento en los anterior, el despacho

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: DESIGNAR** como curadora Ad litem de la demandada ILSE GÓMEZ CÁRDENAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.052.984, en el proceso de la referencia, a la profesional del derecho, Doctora KAREN TATIANA ARCOS SILVA, abogada en ejercicio de su profesión, con cedula de ciudadanía No. 1.117.545.811 y T.P No. 391.598 del C.S.J., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrense la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica [karenarcossilva@hotmail.com](mailto:karenarcossilva@hotmail.com) <Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 del 4 de junio de 2020>.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como curador Ad litem de DEMANDADOS INDETERMINADOS que se crean con derecho sobre el bien objeto de la Litis, en el proceso de la referencia, a la profesional del derecho, Doctora NEIDY GÓMEZ MÉNDEZ, abogada en ejercicio de su profesión, con cedula de ciudadanía No. 1.115.791.753 expedida en Belén de los Andaquíes (Caquetá) y T.P. No. 289.181 del C.S.J., de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrense la respectiva comunicación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica [neidycgsunidos@gmail.com](mailto:neidycgsunidos@gmail.com). <Art. 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto 806 del 4 de junio de 2020>.

**TERCERO:** Comuníquese la respectiva designación de conformidad con lo establecido en el art. 49 del C.G.P., y en caso de aceptar, REMÍTASE copia del expediente para lo de su competencia.

***NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,***

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jaime Rivera Chacón', written in a cursive style. The signature is positioned above the printed name.

**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Único Promiscuo Municipal**  
**Solita – Caquetá**

Solita - Caquetá, veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** REIVINDICATORIO DE DOMINIO  
**Demandante:** ÁLVARO DE JESÚS BENÍTEZ AGUDELO  
**Demandado:** RUBIELA MELGAR ÁLVAREZ  
**Radicación:** 187854089001-2017-00075-00  
**Interlocutorio:** No. 33

Se tienen las diligencias a despacho, por cuanto la parte interesada en este asunto, no realizó el impulso procesal solicitado por el despacho mediante auto interlocutorio No. 170 de fecha 21 de noviembre del año, por lo que se advierte la posibilidad de dar aplicación de lo normado por el artículo 317 del Código General del Proceso.

#### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

1. El pasado 01 de marzo del año 2023, se realiza inspección judicial al inmueble objeto del presente proceso. En la diligencia se ordena al perito rendir dictamen en el que se establezca (i) la plena identificación del predio (ii) el estado del mismo (iii) se verifiquen las mejoras del predio, determinando su antigüedad, naturaleza, calidad de los materiales, el avalúo del predio y de las mejoras (iv) establecer la cabida del predio y (v) determinar las vías de acceso del mismo y cuanto es la renta que puede generar. Ahora bien, como no fue posible el ingreso al inmueble, se le concedió al perito el termino de 15 días para rendir el informe, contados desde el día en el que la parte le prestara los medios para el ingreso al inmueble y realizara el pago de los gastos provisionales fijados por el despacho.
2. Como quiera que paso más que un tiempo prudencial para que el perito realizara el dictamen solicitado por el despacho, mediante auto interlocutorio No. 142 de fecha 13 de octubre del año 2023, se requirió al arquitecto DESIDERIO ROJAS CHACÓN, para que informara las razones por las cuales no había rendido el dictamen pericial. El termino concedido para ello venció en silencio.

3. Por lo anterior, con auto interlocutorio No. 170 de fecha 21 de noviembre del año 2023, el despacho requiere a la parte demandante ÁLVARO DE JESÚS BENÍTEZ AGUDELO y a su apoderado JEFERSON CAMILO MÉNDEZ PARRA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, informaran si ya le cancelaron los gastos provisionales al perito y, de no ser así, procedan a realizarlo, con el fin de que él rinda el peritaje de la vivienda, el cual es necesario para continuar con el trámite de este proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P; dicho termino venció en silencio. Más aun, a la presente fecha, no han realizado pronunciamiento alguno.
  
4. El 29 de noviembre del año 2023, de manera extemporáneo, el perito presenta memorial en el que relaciona algunos costos de mejoras y arreglos realizados a la vivienda, como también algunos hechos, dentro de los cuales, manifiesta que no le han pagado los gastos provisionales fijados por el despacho.

## **CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo que se observa en el expediente, el problema que afronta este Juzgado es definir si en el presente asunto se puede decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, tal como lo contempla el artículo 317 del Código General del Proceso.

Con la promulgación de la Ley 1564 de 2012 *"Por medio de la cual se expide el Código General del proceso y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 317, vigente a partir del 1º de octubre de 2012, se allanó el camino al desistimiento tácito, en dos modalidades, a saber:

*"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya*

*formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

La traducción de lo anterior es que ya está definido que se desiste tácitamente de cualquier proceso (de conocimiento o ejecutivo), en cualquiera de sus etapas (antes o después de sentencia o su equivalente en los ejecutivos) y que la parte demandante tiene expedito el camino, por uno o por los dos años de que habla el literal b), y de manera permanente, porque la norma no limita las ocasiones en que pueda intervenir, para evitar que se configure el desistimiento tácito, para lo cual bastará que se realice cualquier actuación, sin importar su naturaleza.

Para el caso que nos ocupa, la cuestión es verificar que corrido uno de los términos señalados en la norma (30 días), sin actividad alguna de las partes o del juez, vendría como consecuencia obligada la aplicación automática del desistimiento tácito, con todo lo que este implica, concretamente, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares, el castigo de seis meses o la extinción de la obligación si es por segunda vez.

Revisado el expediente, se presentó una inactividad en el proceso que impide la interrupción de los términos dispuestos por la norma en cita. En efecto: en el presente proceso, recordemos que mediante auto interlocutorio No. 170 de fecha 21 de noviembre del año 2023, el despacho requiere a la parte demandante ÁLVARO DE JESÚS BENÍTEZ AGUDELO y a su apoderado JEFERSON CAMILO MÉNDEZ PARRA, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto por estado, informaran si ya le cancelaron los gastos provisionales al perito y, de no ser así, procedan a realizarlo, con el fin de que él rinda el peritaje de la vivienda, el cual es necesario para continuar con el trámite de este proceso, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento de tácito de conformidad

con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P; dicho termino venció en silencio. Desde la fecha del requerimiento hasta el día de hoy, han transcurrido más de 3 meses sin que la parte interesada realice pronunciamiento alguno referente a la actuación requerida por el despacho.

Finalmente, si bien es cierto que el 29 de noviembre del año 2023, de manera extemporáneo, el perito presenta memorial en el que relaciona algunos costos de mejoras y arreglos realizados a la vivienda, como también algunos hechos, dentro de los cuales, manifiesta que no le han pagado los gastos provisionales fijados por el despacho, este documento digital no responde al dictamen pericial solicitado por el despacho, pues en él no se establece la plena identificación del predio y su estado de conservación. De manera escueta realiza la relación de algunas mejoras del predio, pero no se determinó su antigüedad, naturaleza, calidad de los materiales, el avalúo del predio y por último, no se establece la cabida del predio como tampoco se determinan las vías de acceso del mismo y cuanto es la renta que puede generar. Más aun, tampoco menciona si pudo ingresar al inmueble para la recolección de la información requerida por el despacho, pero lo que si menciona, es que no le han cancelado el valor de los gastos provisionales fijados por el despacho.

Así las cosas, queda claro que el desinterés de la parte ejecutante es manifiesto; y a pesar de que con su actuar pudo interrumpir el término para evitar que se consumara el desistimiento tácito, su inactividad posterior no deja más camino que proceder al decreto de la figura del desistimiento tácito, sin que haya lugar a imponer costas por virtud de lo reglado en el numeral 1 del artículo 317 citado y, además, porque no aparecen causadas (art. 365-8 CGP).

*De acuerdo con lo anterior, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SOLITA – CAQUETÁ,***

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar el Desistimiento Tácito de la demanda presentada por el señor ÁLVARO DE JESÚS BENÍTEZ AGUDELO en contra de la señora RUBIELA MELGAR ÁLVAREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

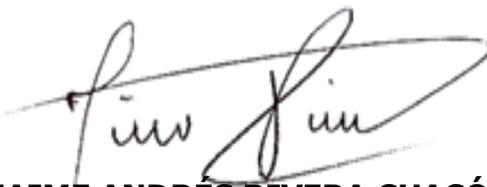
**SEGUNDO:** Dar por TERMINADO EL PROCESO, en virtud de la anterior declaración.

**TERCERO:** LEVANTAR las medidas cautelares que se llegaron a imponer en virtud de este proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandante, de conformidad con el párrafo segundo del numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso. Por secretaría tásense.

**QUINTO:** Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente, previa anotación de las actuaciones en los libros radicadores que se adelantan en el despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAIME ANDRÉS RIVERA CHACÓN**  
JUEZ. -